

SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 28 de 2021. A Despacho el presente asunto, con solicitud presentada el 16 de abril de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada; igualmente con escritos del apoderado judicial de la parte actora presentados el 19 de abril de 2021 por medio del cual interpone recurso de reposición contra el proveído del 12 de abril de 2021 y del 10 de junio del presente año en el que pide la declaratoria de pérdida de competencia del juzgado.

**Jhonier Rojas Sánchez**

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 483

Rad. 2019-774

Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada solicita para que se le conceda ampliación del término para dar respuesta a la demanda, solicitud resulta improcedente por cuanto los plazos previstos en la ley para contestar la demanda, en principio no pueden interrumpirse, suspenderse o prorrogarse, salvo cuando se presenta alguna de las causas previstas en la ley (artículos 118, 159 y 161 C.G.P.), las que en este caso no se han acreditado, y por tanto, habrá de negarse.

En cuanto al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora contra el proveído del 12 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el recurrente no le envió copia del escrito que contiene el recurso, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se dispondrá que Secretaría proceda de manera inmediata a dar traslado, al extremo pasivo, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.,

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito enviado el 10 de junio de 2021, solicita que se declare la pérdida de competencia porque se cumplió el término de un año para dictar sentencia sin que se haya decidido la instancia, consagrado en el artículo 121 del C.G.P., el que, afirma, se cuenta para este caso, desde la presentación de la demanda porque fue admitida luego de transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 90 del C.G.P.

Pues bien, en efecto, de conformidad con el inciso sexto del artículo 90 del CGP, el auto de rechazo o admisión de la demanda debió notificarse dentro de los 30 días siguientes a su presentación, por lo tanto, una aplicación objetiva de la norma impondría la pérdida de competencia, a partir del día 11 de diciembre de 2020, a voces del artículo 121 del CGP.

Ahora, descontados los días durante los cuales no corrieron términos, que en total fueron 32, en los que están los días de incapacidad médica de la titular del despacho, cierre del juzgado por asambleas de funcionarios y empleados judiciales, jornadas de paro nacional y traslado de sede del juzgado; adicionalmente, el cierre extraordinario ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia del estado de emergencia decretado como consecuencia de la pandemia del Covid-19, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el término del año venció el 4 de mayo de 2021. Sin embargo, debe mencionarse que

también es de cargo de las partes diligencias que son única y exclusivamente de su resorte procesal, valga decir, la notificación del auto admisorio al demandado, el que si bien la parte actora realizó el 25 de noviembre de 2020, solo presentó la prueba de ella el 19 de abril de 2021, fecha en la que interpuso el recurso de reposición contra el auto del 12 de abril del mismo año, es decir, luego de transcurridos más de cuatro meses desde que realizó la notificación al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, para significar, que, si se aplica objetivamente la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP, el demandante tardó más de cuatro meses en dar cuenta de un acto procesal trascendental, cuya falta generó el pronunciamiento del juzgado contenido en proveído del 12 de abril de 2021 que ahora ataca.

Para el juzgado, es pertinente como parámetro para interpretar el inciso segundo del artículo 121 del CGP, los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 443 del 25 de febrero 2019 con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, que declaró inexecutable el aparte "*de pleno derecho*" del inciso sexto y condicionalmente executable el resto de ese inciso del mentado artículo 121, "*en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso*", de donde se desprende que cumplido el tiempo límite para adelantar el proceso y dictar sentencia, si la parte afectada con la nulidad no la invoca en tiempo, opera el principio de convalidación de las actuaciones.

De acuerdo a lo anterior, la parte afectada debe alegar la pérdida de competencia oportunamente y, evidentemente, no será tempestiva la solicitud que en ese sentido se formule luego de transcurrir más de un año.

Se apoya igualmente el juzgado en la apreciación expuesta en providencia del 23 de junio de 2020 por el magistrado instructor de la Sala de Familia del Distrito Judicial de Cali Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos, dentro del proceso con radicación 2016-00648-01, al decidir un asunto en el que da cuenta de la convalidación de la actuación cuando el interesado deja pasar las oportunidades para invocar la aplicación de los efectos jurídicos que consagra la hipótesis normativa, señalando, en el aparte pertinente, lo siguiente:

*"(...) No fue esa la conducta procesal de la demandada recurrente, de quien es perceptible que nada hizo durante todo el lapso que va del 25 de enero de 2017 al 11 de diciembre de 2018, no obstante que la juez carecía ya de competencia para decidir la excepción previa allí resuelta, por lo que si su interés era hacer valer la "nulidad de pleno derecho" que en ello tiene causa, así debió reclamárselo para que despojada de ella pasara el proceso al juez tercero, según lo impera la indicada preceptiva, en lugar de lo cual adoptó una actitud pasiva sostenida hasta cuando el 25 de enero de 2019 la a quo le impartió aprobación a la liquidación de costas, oportunidad en la cual recurrió en apelación y formuló, entonces sí, la solicitud de nulidad denegada en el auto del 4 de septiembre de 2019, cuya apelación ahora se le resuelve adversamente por haber operado su saneamiento".*

Siguiendo la línea expuesta, estima el juzgado, que el inciso segundo del artículo 121 del CGP debe interpretarse de manera sistemática con el inciso segundo del artículo 16 del mismo Código, que establece que "*la falta de competencia por factores distintos del*

*subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso....”.*

En efecto, el artículo 16 del CGP deja en evidencia la voluntad del legislador de no permitir la alteración de la competencia cuando los presupuestos no fueron invocados oportunamente por la parte que se considere afectada, luego, es palmario, que en este evento debió formular la solicitud de pérdida de competencia una vez ocurrida la causa para ello. Sin embargo, no solo guardó silencio al respecto llegado el momento, sino que fue proactivo en cuanto a la realización de las diligencias para la notificación de los demandados y elevar solicitudes al juzgado para el impuso del proceso.

De esta manera las cosas, considera el juzgado que no hay lugar declarar la pérdida de competencia como lo pretende la parte demandante, y a remitir el presente asunto al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali y por consiguiente, se negará.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado.

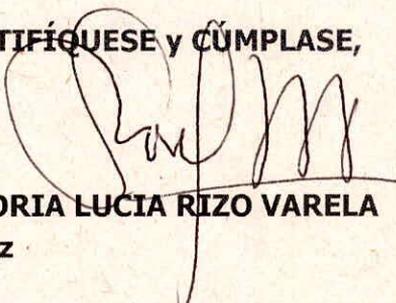
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO: PROCEDA DE MANERA INMEDIATA** la Secretaría del Juzgado a dar traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., del recurso formulado por la parte actora contra el proveído del 12 de abril de 2021.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de declarar la pérdida de competencia en este asunto, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
Juez

Jrs

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI**

En estado electrónico No. 94 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01-07-2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ